



## JUZGADO DECIMOSEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

Juez: Dr. Víctor Ernesto Ariza Salcedo

ACCION: TUTELA  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE  
DEMANDADO: GOBERNACION DEL MAGDALENA-  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 47-001-3333-012-2024-00071-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes **consideraciones**:

El señor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, presentó demanda en ejercicio de la Acción de Tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Gobernación del Departamento del Magdalena y la Procuraduría General de la Nación, tendiente a obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, al trabajo y debido proceso.

Lo anterior, debido a que el actor considera conculcados los precitados derechos por parte de la Gobernación del Magdalena al no suspender de manera provisional al señor Camacho Gutiérrez, del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219 Grado 3, identificado con el código OPEC No. 5941, en el cual fue nombrado mediante decreto 317 de junio de 2024, hasta tanto se realice la revocatoria del precitado acto administrativo, por cuanto alega que el precitado señor no cumple con los requisitos exigidos para ocupar el cargo de profesional universitario.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se reinicie el proceso de uso de lista elegible que se encuentra vigente respecto al mismo, y lo nombren en uno de los cargos antes señalado u otro equivalente, que se encuentran, o próximamente estén en vacancia

ACCION: TUTELA  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE  
DEMANDADO: GOBERNACION DEL MAGDALENA-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 47-001-3333-012-2024-00071-00

definitiva y que están provistos en provisionalidad en la planta de la secretaría de educación departamental hasta tanto se libere la mencionada opec, para poder minimizar los perjuicios que se le están causando como afectado con la decisión manifiestamente ilegal.

Por antes expuesto, esta agencia judicial estima necesario vincular a la presente acción de tutela a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS, al señor JADER CAMACHO GUTIERREZ y a los demás integrantes de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa, por considerar que los mismos tienen interés en las resultas del proceso.

#### **.- De la solicitud de medida provisional**

Revisado el expediente, advierte el Juzgado que el señor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, presentó con la petición de amparo constitucional, solicitud de medida provisional, en los siguientes términos:

"(..)

*TERCERO: Que como medida provisional y teniendo en cuenta que mi lista elegible sigue vigente se me nombre en uno de los cargos profesional universitario grado 03 código 219 u otro equivalente que se encuentran o próximamente estarán en vacancia definitiva y que están provistos en provisionalidad en la planta de la secretaría de educación departamental hasta tanto se libere la opec 5941 para poder minimizar los perjuicios que se me están causando como afectado con la decisión manifiestamente ilegal."*

En lo atinente a las medidas provisionales para proteger un derecho, tratándose de acciones de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

*"Art. 7º Decreto 2591 de 1991. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente*

ACCION: TUTELA  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE  
DEMANDADO: GOBERNACION DEL MAGDALENA-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 47-001-3333-012-2024-00071-00

*lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Conforme al precitado precepto legal, la figura de la medida cautelar está encaminada a proteger el derecho fundamental presuntamente vulnerado, cuando el Juez encuentre que la actuación solicitada sea necesaria y urgente para la protección del derecho, la cual faculta al juez de tutela para decretar las mismas, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en auto 258 de 2013, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela. En la providencia señalada indicó:

*"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan*

ACCION: TUTELA  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE  
DEMANDADO: GOBERNACION DEL MAGDALENA-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 47-001-3333-012-2024-00071-00

*necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea, imperioso precaver su agravación.*

En el asunto que nos ocupa, esta Agencia Judicial advierte que el actor pretende mediante medida cautelar, se ordene a la Gobernación del Magdalena, nombrarlo en uno de los cargos de profesional universitario grado 03 código 219, opec No. 5941, u otro equivalente, que se encuentran o próximamente estén en vacancia definitiva y que estén provistos en provisionalidad en la planta de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, hasta que se libere la opec 5941, para poder minimizar los perjuicios que se le están causando.

Frente a lo anterior, este Despacho considera pertinente señalar que resulta necesario efectuar un estudio minucioso y de fondo del presente asunto, confrontando las pruebas allegadas con la demanda con el informe que habrá de presentar la parte accionada, a fin de determinar si efectivamente existe una afectación de las garantías constitucionales del accionante.

Así mismo, considera que no resulta necesario y urgente en el presente caso decretar la medida provisional solicitada por el accionante, como quiera que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable con relación a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, si el despacho no accede a lo pretendido por el accionante en la solicitud de dicha medida.

Por consiguiente, el Despacho debe precisar que si en el trámite de esta acción llegasen a encontrar amenazados o vulnerados los derechos fundamentales del accionante, se procederá a su amparo con las consecuentes órdenes dirigidas a garantizar la protección de sus derechos.

Por lo precedentemente esbozado, este Despacho considera que no es procedente conceder la medida provisional solicitada.

Finalmente, como quiera que se observa que aparecen satisfechos los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se proveerá sobre su admisión.

ACCION: TUTELA  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE  
DEMANDADO: GOBERNACION DEL MAGDALENA-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 47-001-3333-012-2024-00071-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Decimosegundo Administrativo del Circuito de Santa Marta;

## **RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE contra la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta vulneración a los derechos invocados por el actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Gobernador del Departamento del Magdalena y al Procurador General de la Nación, con el fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

3.- **VINCULAR** al presente asunto, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, al señor JADER CAMACHO GUTIERREZ, y a los demás integrantes de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, Gobernación del Magdalena, del Sistema General de Carrera Administrativa, por considerar que los mismos tienen interés en las resultas del proceso.

4.- **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, para que, en el término de la distancia, suministren a este Despacho el correo electrónico del señor JADER CAMACHO GUTIERREZ, para efectos de notificar al mismo del presente proveído, y para que a través de la página web de las precitadas entidades, publiquen el auto admisorio de la presente acción de tutela, con los documentos adjuntos, a los integrantes de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5941, Gobernación del Magdalena, del Sistema General de Carrera Administrativa.

5. **REQUERIR** a las entidades accionadas y a los vinculados, para que se sirvan rendir informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, para tal efecto, dispone del término de dos (2) días hábiles, vencidos los cuales si no obtiene respuesta se dará

ACCION: TUTELA  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE  
DEMANDADO: GOBERNACION DEL MAGDALENA-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 47-001-3333-012-2024-00071-00

aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

6.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

7.- **NOTIFICAR** al accionante y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado del presente auto admisorio.

8. Los escritos y memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico de este Despacho Judicial: [j12admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

9. **PUBLICAR** la presente providencia en la página web de la Rama Judicial y en los aplicativos Judiciales Tyba y SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO  
Juez